



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



RESOLUCIÓN DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA N° 23-2025-UNIA-AU

Puerto Callao, 16 de diciembre de 2025

LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA.-

VISTO: CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00037-2025-SUNEDU-SG-OACGD recibida el 26 de noviembre de 2025 a fojas 29 recibido mediante registro N° 2901, el acuerdo de Asamblea Universitaria del día 16 de diciembre del 2025 y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú establece que la comunidad universitaria está conformada por profesores, alumnos y graduados, y reconoce su autonomía normativa, de gobierno, académica, administrativa y económica. Estos principios se reproducen en los artículos 1, 3 y 8 de la Ley Universitaria N° 30220, así como en los artículos 10 y 11 del Estatuto de la UNIA, aprobado mediante Resolución N° 461-2018-UNIA-CO del 20 de julio de 2018;

Que, mediante Resolución N° 014-2023-UNIA-CEU de fecha 29 de setiembre de 2023 emitido por el Comité Electoral, se proclamó y acreditó al Dr. Juan Lopez Ruiz como Rector, a partir del 05.OCT.2023 hasta el 04.OCT.2028;

Que, mediante CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00037-2025-SUNEDU-SG-OACGD recibida el 26 de noviembre de 2025, suscrita por el Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la SUNEDU, remite la Resolución del Consejo Directivo N° 0028-2025-SUNEDU-CD, de fecha 25 de noviembre de 2025, emitida por el Consejo Directivo de la Sunedu, la misma que cuenta con dieciséis (16) folios; así como el Informe N° 00098-2025-SUNEDU-DS-DIRESESU-UDRA, de doce (12) folios;

Que, la citada Resolución del Consejo Directivo N° 0028-2025-SUNEDU-CD, de fecha 25 de noviembre de 2025, resuelve en su **artículo primero**: **"DICTAR como medidas de carácter provisional en el marco del procedimiento administrativo seguido contra la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, lo siguiente:** a. Que, de manera inmediata, la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia se abstenga de llevar a cabo o proseguir cualquier proceso electoral destinado a elegir la plaza de Vicerrector Académico. b. Que, en el plazo de quince (15) días hábiles, la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia separe temporalmente del ejercicio del cargo al Rector, hasta la emisión de la resolución que concluye el PAS. c. Que, la Dirección de Registro y Reconocimiento de Grados y Títulos e Información Universitaria suspenda la inscripción del Rector en el registro de datos de autoridades hasta que se emita la resolución que pone fin al procedimiento o se disponga situación distinta. d. En atención a ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 65.1.5 de la Ley Universitaria, corresponde que asuma el cargo de Rector interino, quien se encuentre inscrito como Vicerrector Académico titular en el registro de datos de autoridades de la Sunedu"; en su **artículo segundo**: **"INFORMAR a la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia que, en atención a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento para la Aplicación de Medidas Correctivas y de Carácter Provisional en el procedimiento administrativo sancionador de la Sunedu, aprobado mediante Resolución N.° 083-2019-SUNEDU/CD, en la resolución que pone fin al procedimiento, el Órgano Resolutivo puede disponer la permanencia de las medidas de carácter provisional durante el plazo que tiene el administrado para plantear la reconsideración y hasta que esta se resuelva."**, en su **artículo tercero**: **"INFORMAR a la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia que la presente resolución puede ser impugnada mediante la interposición del recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo de la Sunedu, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el cual no tiene efecto suspensivo."**;

Que, en merito a la resolución aludida el Sr. Rector Dr. Juan López Ruiz, convocó una



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA N° 23-2025-UNIA-AU

sesión de Asamblea Universitaria mediante la CITACIÓN N° 07-2025-UNIA-AU, notificando a todos los asambleístas hábiles, publicando en el Periódico Regional – Diario Ahora, la misma que se comunicó al SUNEDU mediante CUI N° 2025056937 subsanado mediante Oficio N° 070-2025-UNIA-R/DSG; a falta de quorum se convocó para el día 16 de diciembre 2025, a horas 10:00 como primer llamado y 10:15 el segundo llamado;

Que, sometido a debate el contenido de Resolución del Consejo Directivo N° 0028-2025-SUNEDU-CD, de fecha 25 de noviembre de 2025, luego de deliberar profundamente, se ha determinado, que la citada resolución vulnera la Constitución, la Ley Universitaria y el Estatuto de la UNIA.

Incompetencia de la SUNEDU

Que, la Resolución del Consejo Directivo N° 0028-2025-SUNEDU-CD, de fecha 25 de noviembre de 2025, transgrede la autonomía universitaria establecido en el art.18 de la Constitución Política. Porque la autonomía universitaria surge del PODER CONSTITUYENTE que expresamente es plasmada en la Constitución Política del Perú, por el contrario, La SUNEDU surge del PODER CONSTITUIDO; es decir, de la Ley, al respecto el art. 51 de la Constitución establece. "**La Constitución prevalece sobre toda norma legal**"; por lo tanto, un órgano de menor jerarquía es **INCOMPETENTE** para elegir, revocar, vacar, separar o suspender a un Rector elegido democráticamente;

La competencia administrativa es la facultad o atribución legal y exclusiva que la ley otorga a un órgano o ente público para ejercer determinadas funciones, tomar decisiones y dictar actos jurídicos en beneficio del interés general, delimitando su esfera de actuación por materia, territorio, grado y tiempo; la SUNEDU no tiene la facultad nombrar o designar rectores o vicerrectores, mucho menos imponer a un rector interino fuera de los parámetros establecidos en la Ley N° 30220 y su modificatoria la Ley N° 32418;

Que, La Ley N° 32418 en su art. 65 numeral **65.1.5.** dispone "Asumir el cargo de rector en calidad de titular interino en los casos de ausencia justificada, licencia, viaje oficial, impedimentos por razones de salud o periodo vacacional del rector en funciones y de manera definitiva, en caso de declaración de vacancia, hasta la culminación del periodo de gestión establecido, siempre que se acredite experiencia comprobable en gestión universitaria"; ninguna de las reglas antes señaladas establecen la medida de **SEPARACIÓN TEMPORALMENTE**, por lo tanto dicha figura no se encuentra regulada;

&. El principio de legalidad

Que, la figura de separación o suspensión temporal del rector no existe en la Ley Universitaria ni en el Estatuto de la UNIA, por lo tanto, la Resolución del Consejo Directivo N° 0028-2025-SUNEDU-CD, de fecha 25 de noviembre de 2025, viola el principio de legalidad establecido en el art. 2, inc. 24 literal d) "**nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con una pena no prevista en la ley**";

Que, el principio de legalidad se fundamenta en el art.1 de la Constitución que consagra: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", esto significa que, en un Estado de derecho, la restricción de derechos fundamentales se realiza mediante norma positiva. De no ser por el principio de





UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



RESOLUCIÓN DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA N° 23-2025-UNIA-AU

legalidad, el ciudadano quedaría en la más completa indefensión o desamparo, a falta de ley reinaría la inseguridad y con ella la arbitrariedad¹;

Que, el art. IV, numeral 1.1 del TUO de la Ley N° 27444, establece que, por el principio de legalidad, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; la SUNEDU no ostenta las atribuciones de suspender a un rector ni imponer a un rector interino;

&. La prohibición de aplicar analogía para normas que restringen derechos

Que, el art. 139, inciso 9 establece, "el principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y **de las normas que restringen derecho**"; en el Código Civil se establece que "la ley que establece excepciones y restringe derecho no se aplica por analogía" (art.IV,TP);

Que, en la jurisprudencia, se sostiene que teniendo naturaleza jurídica sancionatoria el último párrafo del artículo doscientos tres del Código Procesal Civil, su interpretación debe ser restrictiva al supuesto previsto en la norma legal acotada de acuerdo al principio establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil (Casación 592-96). Toda interpretación extensiva en restringir derechos y principio es antijurídica;

Que, la SUNEDU infringe la Constitución y el principio de legalidad, al disponer la separación temporalmente al rector y disponer como rector interino a un ex vicerrector vacado, infringiendo la autonomía universitaria, indirectamente asumiendo la función de Asamblea Universitaria y Consejo Universitario;

&. La validez de la resolución de vacancia

Que, el señor Hernán Ávila Morales, fue vacado por la Asamblea Universitaria mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 18-2024-UNIA-AU, de fecha 21/10/2024 y publicado en el diario oficial El Peruano el 23/10/2024. Por lo tanto, de conformidad al art. 9 del TUO de la Ley 27444 **"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"**; lo que impide que una persona vacada puede ocupar el cargo de RECTOR INTERINO; tanto más, que dicha resolución esta impugnada judicialmente;

Que, de conformidad a lo establecido en el art. 16 del TUO de la Ley N°27444, "El acto administrativo es eficaz a partir de la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo", en cumplimiento de esta disposición fue notificado mediante el diario oficial El Peruano el 23/10/2024;

Que, los requisitos de validez del acto administrativo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 3° de la Ley 27444, debe cumplir con: **Competencia:** Emitido por el órgano facultado (materia, territorio, tiempo, etc.). **Objeto o Contenido:** Claro y preciso, determinando sus efectos jurídicos. **Finalidad Pública:** Adecuado al interés público, sin fines personales o ajenos. **Motivación:** Debidamente fundamentado en hechos y derecho. **Procedimiento Regular:** Cumplimiento de las formalidades y pasos establecidos; es decir, se cumplió con todas las formalidades establecidas en la Ley Universitaria y el Estatuto, con el voto de

¹ Bodenheimer, Edgar. Teoría del Derecho. Traducción de Vicente Herrero. México,1963,p.327.



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA N° 23-2025-UNIA-AU

asambleístas hábiles de conformidad al art. 30.4, concordante con el art.56.6 de la Ley Universitaria.

&. Avocamiento indebido por la SUNEDU a causa judicializada

Que, la SUNEDU con Resolución del Consejo Directivo N° 0028-2025-SUNEDU-CD, de fecha 25 de noviembre de 2025, viola flagrantemente el inc. 2, art. 139 de la Constitución y el art. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que "... **Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes en el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones (...)**" en el caso de la vacancia del ex vicerrector académico se encuentra en trámite una demanda de amparo en el 4to Juzgado Constitucional de Lima, con el Exp. N° 02171-2025-0-1801-JR-DC-04, incoado por el propio señor HERNAN AVILA MORALES, donde se discute la valides o invalides del acto administrativo de vacancia; en tanto, la SUNEDU de facto indirectamente ha declarado invalido la resolución de vacancia para designarlo como rector interino de la UNIA;

Que, en su considerando 46 de la Resolución del Consejo Directivo N° 0028-2025-SUNEDU-CD, de fecha 25 de noviembre de 2025, la SUNEDU expresamente trasgrede el Inc. 2 del Art. 139 de la Constitución, al señalar "... de la existencia del mandato judicial de reincorporación en el cargo contenido en la Resolución N° 01 del 25 de noviembre del 2024, emitida por el Juzgado Civil de Yarinacocha (Exp. 00332-2024-41-2402-JR-CI-01), la UNIA continuó con el trámite para cubrir la plaza de Vicerrector Académico" avocándose a una causa sometido al órgano jurisdiccional. Además, dicha resolución judicial se emite después de 7 días que caducó la medida cautelar de los 45 días decidida por el Consejo Universitario; y, la UNIA no está demandado, el demandado es el Consejo Universitario.

Que, la propia SUNEDU en la Resolución del Consejo Directivo N° 0028-2025-SUNEDU-CD, de fecha 25 de noviembre de 2025, en su considerando 34, sostiene que para vacar del cargo de un rector o vicerrector se necesita 2/3 lo que equivale 17 votos; no es posible obtener estos votos por estar inhabilitado dos docentes por agresión sexual según la Ley N° 29988 y algunos estudiantes que dejaron de ser alumnos por haber concluido sus estudios universitarios, y, el propio SUNEDU suspende las elecciones ordinarias programadas por el Comité Electoral de la UNIA, perjudicando a la institución y los órganos de gobierno de la UNIA;

&. Responsabilidad individual

Que, sobre los hechos que indica la Resolución de Consejo Directivo N° 0028-2025-SUNEDU-CD, de fecha 25/11/2025, son acuerdos de la Asamblea Universitaria y Consejo Universitario, por lo cual no existe acto administrativo como Resolución rectoral que se le puede atribuir al señor rector Juan López Ruiz en forma personal;

Que, el Comité Electoral fue elegido en Asamblea Universitaria constituida por los docentes principales, asociados, auxiliares y representante de los alumnos, desde el momento de su elección el Comité Electoral es en un órgano autónomo conforme lo establece el segundo párrafo del art. 72 de la Ley Universitaria y art. 105 del Estatuto, por lo tanto, no es designado por el señor Rector;

Que, la medida cautelar administrativa² de 45 día a varios docentes asambleístas H.A.M., A.S.E., J.M.M., J.F.F.B., V.A.T., P.F.M.L. y J.W.O.C., del día 03 de octubre del 2024,

² Art. 90 de la Ley Universitaria, Art. 96 de la Ley N° 30057, arts. 157 y 256 del



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA N° 23-2025-UNIA-AU

que SUNEDU indica en la parte de sus ANTECEDENTES (i) de la Resolución de Consejo Directivo N° 0028-2025-SUNEDU-CD, de fecha 25/11/2025, es producto de un acuerdo tomado por el Consejo Universitario; por lo que, no se le puede atribuir al rector en forma personal;

Que, la modificación de medida cautelar administrativo hasta que dure el PAS, a varios docentes asambleístas H.A.M., A.S.E., J.M.M., J.F.F.B., P.F.M.L., del día 27 de noviembre del 2024, que SUNEDU indica en la parte de sus ANTECEDENTES (ii) de la Resolución de Consejo Directivo N° 0028-2025-SUNEDU-CD, de fecha 25/11/2025, es producto de un acuerdo en Consejo Universitario; no se le puede atribuir al rector en forma individual;

Que, la vacancia del señor H.A.M. en el cargo de Vicerrector Académico del día 21 de octubre 2024, que SUNEDU indica en la parte de sus ANTECEDENTES (iii) de la Resolución de Consejo Directivo N° 0028-2025-SUNEDU-CD, de fecha 25/11/2025, fue un acuerdo de la Asamblea Universitaria, tampoco se le puede atribuir al rector como acto u omisión del rector Juan López Ruiz;

&. Respecto se abstenga de llevar a cabo o proseguir cualquier proceso electoral destinado a elegir la plaza de Vicerrector Académico.

Que, SUNEDU arbitrariamente ordena al Rector Juan López Ruiz, se abstenga de llevar a cabo o proseguir cualquier proceso electoral destinado a elegir la plaza de Vicerrector Académico, cuando el art. 72 de la Ley Universitaria, establece que el Comité Electoral es AUTONOMO, es elegido por la Asamblea Universitaria, concordante con el Estatuto en sus artículos 105 a 109; por lo tanto, el Rector en forma individual no puede ordenar al Comité Electoral que se abstenga de sus funciones;

Que, el Estatuto en su art. 22 establece la pérdida de habilidad, por vacancia, por fallecimiento e invalidez permanente, licencia superior a seis meses, por cambio de categoría de un docente, por conclusión del plan de estudio en caso de estudiantes, por sanción administrativa de suspensión mayor a 3 meses y otros que señala la ley; por lo tanto, SUNEDU infringe una vez mas el art. 18 de la Constitución, en el extremo que las Universidades se rigen por su Estatuto;

Que, de conformidad al art. 29.7 del Estatuto, los representantes de los estudiantes, de los graduados y docente de categoría auxiliar tienen un periodo de 2 años, la misma que el 05 de octubre del 2025 han concluido; arbitrariamente SUNEDU paraliza el proceso electoral generando falta de representantes en los órganos de gobierno de la Universidad, tanto en el Consejo de Facultad, Consejo Universitario y Asamblea Universitaria, generando confusión en el grupo anti sistémico de la Universidad con la predica de falta de legitimidad o de legalidad;

Que, la Resolución del Consejo Directivo N° 0028-2025-SUNEDU-CD, de fecha 25 de noviembre de 2025, es inejecutable por ilógicidad, al no existir coherencia entre la sumilla y la parte resolutive. En la sumilla (II), indica -separe temporalmente del ejercicio del cargo al Rector, hasta la emisión de la resolución que concluye el procedimiento administrativo sancionador- en la parte resolutive -Primer considerando – b) Que, en el plazo de quince (15) días hábiles, la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia separe temporalmente del ejercicio del Cargo al Rector, hasta la emisión de la resolución que concluye el PAS- sin embargo, antes que concluya el plazo de 15 días, SUNEDU registro como RECTOR (TITULAR INTERINO) al señor HERNAN AVILA MORALES, sin importar la validez de su vacancia e



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA N° 23-2025-UNIA-AU

infringiendo el inc. 2 del art. 139 de la Constitución, que prohíbe avocarse a causas pendientes en el órgano jurisdiccional o sin antes declarar la nulidad de la resolución de vacancia;

Que, la Resolución del Consejo Directivo N° 0028-2025-SUNEDU-CD, de fecha 25 de noviembre de 2025, trasgrede el debido procedimiento administrativo, por un lado, al no ser competente para separar a un rector por actos que surgen de órganos de gobierno colegiados que representan a todos los sectores de la comunidad universitaria; asimismo, la falta de motivación y registra de facto como Rector - Titular Interino, a una persona que fue objeto de vacancia por la Asamblea Universitaria.

Que, en Sesión Extraordinaria de Asamblea Universitaria N° 04-2025-UNIA-AU de fecha 16 de diciembre de 2025, la Asamblea Universitaria después del debate respectivo, acordó por **MAYORIA; DECLARAR** la inejecutabilidad e Inaplicabilidad de la Resolución del Consejo Directivo N° 0028-2025-SUNEDU-CD, de fecha 25 de noviembre de 2025, emitida por el Consejo Directivo de la SUNEDU;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley Universitaria N° 30220 al Rector y el Oficio N° 6701-2023-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Grados y Títulos de la SUNEDU, que proclamó y acreditó, a partir del 05.OCT.2023 hasta el 04.OCT.2028;

SE RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR la inejecutabilidad e Inaplicabilidad de la Resolución del Consejo Directivo N° 0028-2025-SUNEDU-CD, de fecha 25 de noviembre de 2025, emitida por el Consejo Directivo de la SUNEDU.

SEGUNDO. – REPONER LAS COSAS a su estado anterior a la Resolución del Consejo Directivo N° 0028-2025-SUNEDU-CD, de fecha 25 de noviembre de 2025.

TERCERO. – COMUNICAR a la **SUNEDU** la presente resolución, con copia del acta de la Asamblea Universitaria.

CUARTO. – ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información publicar la presente resolución en la página institucional de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia.

QUINTO. – ENCARGAR al Secretario General notifique la presente Resolución a la parte interesada y demás dependencias pertinentes de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
DE LA AMAZONIA

Dr. Juan López Ruiz
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
DE LA AMAZONIA

Dr. Miguel E. Mego Bardales
SECRETARIO GENERAL

C.c Rectorado
VRA
VRI
OTI
Archivo